

“LEY DEPARTAMENTAL DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS A MOTOR PARA NAVEGACIÓN AÉREA (IDPVNA)”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 300 parágrafo I numeral 22 de la Constitución Política del Estado, asigna la competencia exclusiva a los gobiernos autónomos departamentales para *“la creación y administración de impuestos de carácter departamental.”*

El parágrafo II del Artículo 323 de la CPE, establece que *“...los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamentales, serán aprobadas, modificadas o eliminados por sus Asambleas Departamentales, a propuesta de sus órganos ejecutivos.”*

Asimismo, el parágrafo III del Artículo 323 de la CPE, dispone que *“la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.”*

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, en su Disposición Transitoria Segunda, señala que: *“la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.”*

Asimismo, la Ley 031 en su Disposición Adicional Primera respecto a la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, establece que *“en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas leyes aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.”*

Por otro lado, la Disposición Adicional Segunda de la ley 031, señala que *“para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.”*

La Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos del 11 de julio del 2011, en la Sección Segunda, referida a los Impuestos de Dominio Departamental Artículo 7 inc. b) establece que *“los gobiernos departamentales podrán crear un impuesto que tenga como hecho generador la propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.”*

Asimismo, el Artículo 21 parágrafo I y II de la Ley N° 154, dispone que *“la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, emitirá un informe técnico favorable o desfavorable en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el parágrafo IV del Artículo 323 de la CPE, pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada ley.”*

El Artículo 22 de la Ley N° 154, establece que *“con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental, podrá aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.”*

El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en aplicación de las atribuciones fiscales previstas en la normativa competencial, proyectó la presente Ley Departamental a efectos de generar nuevas fuentes de ingresos, y así cumplir con los programas de gasto público. Es de importancia en un contexto post crisis económica a raíz de la pandemia Covid-19 y de fase de recuperación económica. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, el Departamento de Santa Cruz tuvo una contracción económica del - 4.34% en 2020. Sin embargo, varios sectores se vieron afectados en mayor magnitud. Adicionalmente, las recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), vienen reduciéndose significativamente.

Adicionalmente, la afectación en la estructura financiera de cada segmento del sector público central, departamental y municipal; fue bastante significativo por la crisis económica del 2020. Desde la publicación de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, del 14 de julio de 2011, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz únicamente creó un impuesto de administración departamental. Siendo necesario la implementación del Impuesto Departamental a la Propiedad de Vehículos a motor para Navegación Aérea (IDPVNA), para incrementar las arcas departamentales.

El Proyecto de Ley Departamental cuenta con el **Informe Técnico MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 035/2022** de 26 de mayo de 2022, emitido por Viceministerio de Políticas Tributarias, de conformidad al Artículo 21 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, siendo viable su sanción por la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

LEY DEPARTAMENTAL N° 369

LEY DEPARTAMENTAL DE 08 DE MAYO DE 2025

MARIO JOAQUÍN AGUILERA CIRBIAN

**GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL DEL
DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

**“LEY DEPARTAMENTAL DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA PROPIEDAD
DE VEHÍCULOS A MOTOR PARA NAVEGACIÓN AÉREA (IDPVNA)”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto crear en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, el Impuesto Departamental a la Propiedad de Vehículos a Motor para Navegación Aérea (IDPVNA), definiendo su hecho generador, base imponible, alícuota, exenciones, exclusiones, liquidación y sujetos de la relación tributaria.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley Departamental tiene como base competencial el numeral 22, parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, que establece la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, para la creación y administración de impuestos de dominio departamental. Se basa a su vez en el marco del numeral 7, parágrafo I del artículo 299 y el Artículo 323 de la misma Ley Fundamental, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”, la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos y demás normativa vigente aplicable a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental tiene aplicación en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, alcanzadas por la misma.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).- La presente Ley se sujeta a los principios fiscales establecidos en el Artículo 323, parágrafo I de la Constitución Política del Estado: capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

ARTÍCULO 5 (VEHÍCULOS A MOTOR PARA NAVEGACIÓN AÉREA).- Para efectos de este Impuesto, se constituyen vehículos a motor para navegación aérea, las máquinas a motor que pueden sustentarse en la atmósfera utilizando reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS A MOTOR PARA
NAVEGACIÓN AÉREA (IDPVNA)**

ARTÍCULO 6 (CREACIÓN).- Se crea el Impuesto Departamental a la Propiedad de Vehículos a Motor para Navegación Aérea (IDPVNA), aplicable a los propietarios de vehículos a motor para

navegación aérea inscritos en la Dirección General de Aeronáutica Civil y que tengan registrada su base de operaciones dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7 (HECHO GENERADOR).- El hecho generador del impuesto está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos a motor para navegación aérea, el cual se perfecciona al 31 de diciembre de cada año, independientemente de la fecha en la que los vehículos a motor para navegación aérea hubiesen ingresado a formar parte del patrimonio del sujeto pasivo y que conforme la Dirección General de Aeronáutica Civil, tengan registrada su base de operaciones dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 8 (SUJETO ACTIVO).- El sujeto activo del Impuesto Departamental a la Propiedad de Vehículos a Motor para Navegación Aérea es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cuyas facultades tributarias serán ejercidas por la Agencia Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 9 (SUJETO PASIVO).- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en los que se verifique el hecho generador conforme la presente Ley.

ARTÍCULO 10 (BASE IMPONIBLE).-

- I. La base imponible de este impuesto será determinada bajo los siguientes métodos, el que fuere mayor al 31 de diciembre de cada gestión fiscal:
 - a) Por su valor de mercado.
 - b) Valor de adquisición actualizado de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).
 - c) Valor neto en Estados Financieros presentado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, si fuere el caso.
- II. La forma de aplicación se detalla en el Anexo de la presente Ley.

ARTÍCULO 11 (ALICUOTA).-

- I. El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas establecidas en la siguiente escala en moneda nacional:

Escalas expresadas en Bolivianos, alícuotas en porcentaje.

Categorías / Escalas	I	II	III	IV
Helicopteros ligeros	Menor a 2.300.000.- 1.25%	De 2.300.000.- a 4.600.000.- 1.29%	De 4.600.001.- a 6.900.000.- 1.31%	De 6.900.001.- en adelante 1.37%
Helicopteros pesados	Menor a 9.150.000.- 1.34%	De 9.150.000.- a 18.300.000.- 1.37%	De 18.300.001.- a 27.450.000.- 1.39%	De 27.450.001.- en adelante 1.45%
Aviones ligeros	Menor a 170.000.- 1.10%	De 170.000.- a 340.000.- 1.14%	De 340.001.- a 510.000.- 1.16%	De 510.001.- en adelante 1.21%
Aviones medianos	Menor a 2.600.000.- 1.28%	De 2.600.000.- a 5.200.000.- 1.30%	De 5.200.001.- a 7.800.000.- 1.32%	De 7.800.001.- en adelante 1.37%
Aviones pesados	Menor a 8.400.000.- 1.33%	De 8.400.000.- a 16.800.000.- 1.36%	De 16.800.000.- a 25.200.000.- 1.39%	De 25.200.001.- en adelante 1.45%

- II. A efectos de las categorías señaladas se aplicará lo siguiente:
 - a. **Helicópteros ligeros.** - Vehículos a motor para navegación aérea considerados como helicópteros, cuyo peso al vacío es inferior o igual a 2.000 kilogramos.

- b. **Helicópteros pesados.** - Vehículos a motor para navegación aérea considerados como helicópteros, cuyo peso al vacío es superior a 2.000 kilogramos.
 - c. **Aviones ligeros.** - Vehículos a motor para navegación aérea considerados como aviones, cuyo peso al vacío es inferior o igual a 2.000 kilogramos.
 - d. **Aviones medianos.** - Vehículos a motor para navegación aérea considerados como aviones, cuyo peso al vacío es superior a 2.000 kilogramos, pero inferior o igual a 15.000 kilogramos.
 - e. **Aviones pesados.** - Vehículos a motor para navegación aérea considerados como aviones, cuyo peso al vacío es superior a 15.000 kilogramos.
- III. El peso al vacío se extraerá de la Declaración Única de Importación, del manual propio de la aeronave o documento emitido por el fabricante que confirme el mismo, con el que se cuente al momento de su registro.
- IV. De acuerdo con la valoración auto determinada por el sujeto pasivo, se aplicarán las alícuotas antes detalladas, según escalas I, II, III y IV.

ARTÍCULO 12 (LIQUIDACIÓN Y PAGO). - El impuesto será determinado, declarado y pagado anualmente mediante una Declaración Jurada que deberá presentar el sujeto pasivo ante la Agencia Tributaria Departamental, hasta el 30 de junio de cada año siguiente a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en las condiciones que determine la Agencia Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 13 (EXCLUSIONES). - Están excluidos del Impuesto Departamental creado mediante la presente Ley, los vehículos a motor para navegación aérea de propiedad del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales. Esta exclusión no alcanza a Empresas Públicas.

ARTÍCULO 14 (EXENCIONES). -

- I. Estarán exentos del pago del impuesto creado mediante la presente Ley, las siguientes personas naturales y/o jurídicas:
- 1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, de carácter religioso, de caridad, beneficencia, ambiental, asistencia social, cultural y científica, las instituciones de rescate y salvamento, quienes se beneficiarán con un cien por ciento (100%) de la exención en el impuesto anual.
 - 2. Los funcionarios extranjeros dependientes de misiones diplomáticas y organismos internacionales, quienes se beneficiarán con un cien por ciento (100%) de la exención en el impuesto anual.
- II. Las exenciones dispuestas en el numeral 1 del presente Artículo procederán siempre que, por disposición expresa de estatutos se disponga lo siguiente:
- a. Que sea sin fines de lucro;
 - b. Que la totalidad de los ingresos y el patrimonio se destine en definitiva a la actividad exenta;
 - c. Que sus ingresos y el patrimonio, en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre sus asociados y;
 - d. En caso de liquidación, que el patrimonio se distribuya entre instituciones de igual objeto o se done a instituciones públicas.

III. Las exenciones citadas precedentemente están sujetas a formalización, debiendo tramitarse las mismas anualmente ante la Agencia Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 15 (ACTUALIZACIÓN). - La escala impositiva del Artículo 11 de la presente Ley Departamental, se actualizará anualmente sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, conforme la Ley N° 2434, de 21 de diciembre de 2002, de Actualización y Mantenimiento de Valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Se encomienda al Ejecutivo Departamental elaborar la reglamentación a la presente Ley Departamental.

SEGUNDA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

TERCERA. - En el plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo Departamental deberá remitir copia de la misma a la Autoridad Fiscal del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del Artículo 25 de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos.

CUARTA. - Se abrogan y derogan las normas contrarias a la presente Ley Departamental.

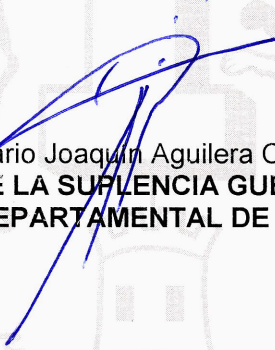
Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintinueve días del mes de abril del dos mil veinticinco.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo. Aida Micaela Gil Melgar, Asambleísta Secretaria General a.i.
Fdo. Arq. Antonio Salvador Talamás Paniagua, Asambleísta Presidente.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



Arq. Mario Joaquín Aguilera Cirbian

**GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

ANEXO

El valor de la base imponible será dado por:

$$Ba = V^* \quad (i)$$

$$Bb = V_{adqui} \left(\frac{ufv_{31/12}}{ufv_{adqui}} \right) \quad (ii)$$

$$Bc = V_{seff} \left(\frac{ufv_{31/12}}{ufv_{cierre}} \right) \quad (iii)$$

Donde:

- Ba** = Base imponible según inciso a) del Artículo 10 de la presente Ley.
V* = Valor de mercado proporcionado por el contribuyente al 31 de diciembre de la gestión fiscal (Art. 10).
Bb = Base imponible según inciso b) del Artículo 10 de la presente de Ley.
Vadqui = Valor de adquisición contribuyente.
ufvadqui = Valor de la Unidad de Fomento de Vivienda publicado oficialmente por el Banco Central de Bolivia en fecha de adquisición.
ufv31/12 = Valor de la Unidad de Fomento de Vivienda publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia al 31 de diciembre de la gestión fiscal.
Bc = Base imponible según inciso c) del Artículo 10 de la presente Ley.
Veff = Valor en neto en Estados Financieros presentado ante el Servicio de Impuestos Nacionales.
ufvcierre = Valor de la Unidad de Fomento de Vivienda publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia a fecha de cierre.
ufv31/12 = Valor de la Unidad de Fomento de Vivienda publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia al 31 de diciembre de la gestión fiscal.